



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 461 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 12 DIC. 2017

VISTOS:

El Oficio N° 722-2017-GRA/GSRCH-GSR, remitido por la Gerencia Sub Regional Chanka-Andahuaylas, sobre la solicitud de la servidora Lourdes Salomé LUNA REINAGA, sobre cumplimiento de mandato judicial, y demás actuados que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Chanka mediante Oficio N° 722-2017-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 17937 del 26 de octubre del 2017, remite al Gobierno Regional de Apurímac, la solicitud de la servidora **Lourdes Salomé LUNA REINAGA, quien solicita a la Gerencia Sub Regional Chanka, cumplir con el mandato judicial ordenada en la Sentencia N° 11 de fecha 26 de febrero del 2016, la misma que fue confirmada por la Sentencia de Vista N° 17 del 17-02-2017**, acompañando para el efecto el Informe N° 143-2017-GRA-GSRCH-SGADM, del 23-10-2017, de la Sub Gerencia de Administración de la mencionada entidad, respecto al pago faltante del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio a favor de la señora **Lourdes Salomé Luna Reinaga**, conforme a lo ordenado en la Resolución N° 11, que en su Inciso III Anexo 2, Ordena, que el Gobierno Regional de Apurímac, emita el acto administrativo correspondiente de reconocimiento del derecho reclamado por la actora, el mismo que es elevado en 14 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, el Juez (S) del Juzgado Especializado en lo Civil MBJ – Andahuaylas, a través de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 26 de febrero del 2016, Declara Fundada la demanda contenciosa administrativa de folio 11, interpuesta por **LOURDES SALOME LUNA REINAGA**, contra el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción Contenciosa Administrativa, consecuentemente: **DECLARÓ LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2014-GR-APURIMAC/PR**, de fecha 25 de marzo del 2014, que confirma **la Resolución Sub Regional N° 230-2013-GRA-GSRCH-GRS** de fecha 27 de diciembre del 2014, que declara improcedente la solicitud de reintegro de la bonificación por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio en base a la remuneración total, con deducción de lo percibido, expedida por el Gobierno Regional de Apurímac, y **ORDENA**, al Gobierno Regional de Apurímac, que mediante su Gobernador Regional, emita el acto administrativo correspondiente dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de procederse conforme establece el artículo 41° del D.S. N° 013-2008-JUS, **DISPONIENDO EL PAGO FALTANTE POR SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO Y GASTOS DE SEPELIO, A FAVOR DE LA ACTORA EQUIVALENTE A CUATRO (49) REMUNERACIONES ÍNTEGRAS O TOTALES**, que percibía al mes de marzo del 2008, deduciendo la suma aprobada por Resolución Sub Regional N° 24-2008-GRA/GSRCH, del 25 de marzo del 2008 y pagar esta suma restante conforme al procedimiento establecido por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;

Que, mediante Sentencia de Vista (Resolución N° 17) de fecha 17 de febrero del 2017, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 26 de febrero del 2016 de Fs. 100-103 que declara fundada la demanda interpuesta por Lourdes **Salomé Luna Reinaga** (contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac) debió ser contra el Gobierno Regional de Apurímac, por cuanto dicha administrada no labora en el Sector Educación sino GSRCH-GRAP, sobre nulidad de acto administrativo referido al pago de los



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



reintegros diferenciales por conceptos de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio, con todo lo demás que dicha sentencia ordena;

Que, del mismo modo mediante Resolución Nro. 19, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete el Juzgado Especializado Civil MBJ, Andahuaylas **REQUIERE** al demandado Gobierno Regional de Apurímac a efecto de que cumpla con lo dispuesto en la sentencia, en el plazo de ley, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que apertura investigación por el delito de Resistencia y Desobediencia a la autoridad. H.S;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 25 de marzo del 2014, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación presentado por la servidora **Lourdes Salomé Luna Reinaga** contra la Resolución Sub Regional N° 230-2013-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 27 de diciembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, Quedando agotada la vía administrativa;

Que, por su parte a través de la Resolución Sub Regional N° 230-2013-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente la petición de la servidora nombrada **Lourdes Salomé Luna Reinaga**, de modificación de la Resolución Sub Regional N° 024-2008-GHRA-GSRCH-GSR de fecha 25 de marzo del 2008, y el otorgamiento de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio por la suma de S/. 2,692.08 Nuevos Soles;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (**STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8**);

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



461

Que, igualmente la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de Artículo 204°, también prescribe No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo el caso materia de autos conforme al **Expediente Judicial N° 202-2014-0-0302-JR-CI-01 Juzgado Civil – Sede MJB Andahuaylas**, seguida por la demandante **Lourdes Salomé Luna Reinaga**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, sobre Acción Contencioso Administrativo – nulidad de resolución administrativa, plasmadas en las Resoluciones y Sentencias con calidad de cosa juzgada por imperio de las normas antes descritas, son de cumplimiento obligatorio por las autoridades administrativas, siendo ello así corresponde dictarse un nuevo acto administrativo a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, otorgando el derecho reclamado por la actora sobre los reintegros diferenciales por los conceptos de subsidio por el fallecimiento de su señora madre y por gastos de sepelio respectivamente, en ese sentido amerita dictar la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2014-GR.APURIMAC/PR;

Estando a la Opinión Legal N° 389-2017-GRAP/08/DRAJ, del 24 de noviembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 236-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 25 de marzo del 2014, que **CONFIRMA** la Resolución Sub Regional N° 230-2013-GRA-GSRCH-GRS, de fecha 27 de diciembre del 2013, que Declara Improcedente, la solicitud de reintegro de la bonificación por fallecimiento de familiar directo gastos de sepelio en base a la Remuneración Total, con deducción de lo ya percibido por la **servidora Lourdes Salomé Luna Reinaga**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, las Resoluciones materia de nulidad por el Órgano Jurisdiccional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Sub Regional Chanka reasumiendo competencia, **proceda a dictar nuevo acto administrativo sobre el pago faltante por Subsidio por Fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, a través de los cálculos que corresponda a favor de la actora, equivalente a cuatro (4) remuneraciones integras totales que percibía al mes de marzo del 2008 la referida administrada, deduciendo la suma aprobada por Resolución Sub Regional N° 24-2008-GRA/GSRCH-GSR, del 25 de marzo del 2008**, tomando en cuenta para el efecto la Resolución Judicial N° 11 del 26 de febrero del 2016, la Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de febrero del 2017 y la Resolución N° 19 de fecha 19 de mayo del 2017, con la que el Juzgado Civil – Sede MJB Andahuaylas, dispone requerir al demandado Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que cumpla con lo dispuesto en la Sentencia, de cuyo acción la Gerencia Sub Regional Chanka deberá

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



461

comunicar al juzgado de origen (Juzgado Civil – Sede MBJ Andahuaylas) e informar a esta bajo responsabilidad sobre su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, al Juzgado Civil - Sede MBJ – Andahuaylas, a la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.GR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

